

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, informando que la parte actora mediante escrito allegados al buzón de correo electrónico del despacho el día 12 de febrero de 2021 solicita corrección del auto de fecha 08 de febrero de 2021. Mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2021 se allega escrito suscrito por los residentes del barrio regaderos por medio del cual allegan documentos y solicitan se tengan en cuenta al momento de tomar una decisión de fondo en el presente asunto. Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2021 el apoderado demandante solicita no se tenga en cuenta el escrito presentado el día 17 de febrero de 2021 por los residentes del Barrio Regaderos. Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito de fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de la parte actora solicita se corrija el auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió la demanda y se tuvo como demandados a los señores ISABEL OCHOA MORENO, EDWIN FERNEY SOLANO OCHOA, YESENIA SOLANO OCHOA, JESÚS IGNACIO SOLANO OCHOA, OSCAR FABIAN SOLANO ESPINOSA en calidad de herederos determinados del señor JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO.

Lo anterior obedece a que, según se indica, estas personas son la compañera permanente y los hijos del demandante JESÚS SOLANO y nada tienen que ver con el demandado JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO.

En razón a lo anterior y con apoyo en lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a corregir los numerales primero y tercero de la parte resolutive del auto de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), los cuales quedarán así:

***“PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO iniciada por el señor JESÚS SOLANO a través de apoderado judicial contra los herederos indeterminados del señor JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, impartándole el trámite del proceso DECLARATIVO VERBAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. y 375 del C.G.P.”***

***“TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JUAN DE JESÚS SUESCÚN SOLANO y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-106602 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, conforme lo permite el artículo 108 del C.G.P. y los numerales 6 y 7 del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto legislativo 806 de 2020.”***

*El emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, en el Registro Nacional de Personas emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.*

*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.”*

De otra parte, al escrito presentado el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)- suscrito por los residentes del Barrio Regaderos de la ciudad de Bucaramanga, por medio del cual se allegan unas escrituras públicas, solicitando que se tengan en cuenta al momento de proferirse la sentencia en el presente asunto- no se le dará trámite, toda vez que no se identifica con claridad quiénes son esos residentes del Barrio Regaderos de la ciudad de Bucaramanga que suscriben el documento; adicionalmente la solicitud no es clara en el sentido de indicar si lo pretendido es hacerse parte dentro del presente proceso; por último, por cuanto dicha solicitud no se hace mediante apoderado judicial; al respecto debe recordarse que nos encontramos ante un proceso de mayor cuantía que se tramita en primera instancia y dentro del cual, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso, su comparecencia debe hacerse por conducto de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ELKIN JULIAN LEON AYALA**  
**Juez**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy 09 de marzo de 2021, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en ESTADO No. 037.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
**SECRETARIO**